CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00673-2026-2031-CD
RU 51132-CD
26 OCTUBRE 2026 05:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

Fórmula legal

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo único. Incorporación del artículo 53-A a la Ley 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el artículo 53-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

"Artículo 53-A. Régimen disciplinario del estudiante

1. Toda institución educativa pública o privada de Educación Básica establece en su reglamento interno un régimen disciplinario aplicable a los estudiantes, que comprende la determinación de las inconductas y medidas correctivas correspondientes de finalidad formativa y reparadora, y el procedimiento para su imposición.
2. Las inconductas y las medidas correctivas deben estar establecidas de manera clara, expresa y previamente conocida por los estudiantes y sus apoderados. No pueden establecerse inconductas o medidas correctivas de manera ambigua o indeterminada ni aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.
3. La imposición de medidas correctivas respeta el debido procedimiento y garantiza, como mínimo, la comunicación de los hechos atribuidos y de la falta imputada, el derecho a presentar descargos, el derecho a ser oído, la decisión debidamente motivada y los mecanismos de impugnación interna

correspondientes. Asimismo, el régimen disciplinario se aplica respetando el interés superior del niño y del adolescente, la proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y las demás garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico.

4. Permitir, excepcionalmente, cuando exista riesgo inminente contra la integridad física, psicológica o sexual de cualquier integrante de la comunidad educativa, la institución educativa puede adoptar de manera inmediata medidas de protección o la separación temporal preventiva del estudiante. Dichas medidas tienen naturaleza estrictamente cautelar, no constituyen sanción disciplinaria y se aplican garantizando la continuidad educativa mientras concluya el procedimiento.
5. El Ministerio de Educación establece las disposiciones complementarias para la aplicación de las medidas correctivas y las garantías de los procedimientos previstos en este artículo, en concordancia con los lineamientos vigentes de convivencia escolar, de obligatorio cumplimiento para las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica.
6. El reglamento interno se aprueba o actualiza antes del inicio del año escolar y se difunde oportunamente a los estudiantes y sus apoderados. Las instituciones educativas privadas cumplen, además, el plazo de información previa establecido en el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, adecúa las disposiciones reglamentarias sobre convivencia escolar a lo previsto en la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde su entrada en vigencia, sin dejar de aplicar los protocolos de prevención y atención de la violencia escolar vigentes.

SEGUNDA. Adecuación de los reglamentos internos

Las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica adecuan sus reglamentos internos antes del inicio del año escolar siguiente a la entrada en vigencia de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final. Mientras se efectúa dicha adecuación, aplican las normas de convivencia y las medidas correctivas vigentes con respeto de las garantías establecidas en el artículo 53-A de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Lima, octubre 2026

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema público

Actualmente, no existe una obligación legal general que exija a las instituciones educativas contar con inconductas y medidas correctivas de finalidad formativa y reparadora definidas de antemano, ni con un procedimiento previamente establecido con garantías mínimas para el estudiante. Cada colegio regula estos aspectos en su reglamento interno, dentro del marco de las disposiciones que le resultan aplicables.

El marco vigente regula la convivencia escolar, pero no establece de manera integral un régimen disciplinario aplicable a los estudiantes.

La Ley 29719, "Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 010-2012-ED, regulan aspectos vinculados con la prevención y atención de la violencia en el ámbito escolar.

Los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes" aprobados por Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, establecen que el reglamento interno debe contener un capítulo de "Normas de Convivencia" y priorizan la aplicación de medidas correctivas con finalidad formativa; sin embargo, estas disposiciones no establecen, como contenido mínimo, un catálogo de inconductas y las medidas correctivas correspondientes, ni un procedimiento que precise, de manera general, las garantías que deben observarse antes de su aplicación.

La Ley 26549 obliga a los centros educativos privados a informar su reglamento a los usuarios, tal como se lee a continuación:

> "Artículo 14. Información que entregar respecto del servicio educativo
> 14.1. Obligación de brindar información. La institución educativa privada debe proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, la siguiente información:
> a) Reglamento interno actualizado.
> b) Monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder el importe de una pensión mensual.
> c) Monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o periodo promocional.
> d) Monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma

y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.
e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
g) Requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
h) Plan curricular de cada año lectivo o periodo promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico.
i) Sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
j) Calendario del año lectivo o período promocional y horario de clases.
k) Número máximo de estudiantes por aula.
l) Servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
m) Resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos ofrecidos.
n) Datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que sea relevante para los usuarios.
14.2. Medidas correctivas por incumplimiento. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en los literales de la a) a la n) del párrafo 14.1 es pasible de la imposición de medidas correctivas administrativas conforme al reglamento de la presente ley; adicionalmente se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional en curso.
14.3. Acceso a la información. Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información mencionada en el párrafo 14.1.
14.4. Reporte a la unidad de gestión educativa local. El director de la

> institución educativa privada está obligado a enviar a la unidad de gestión educativa local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios o sistemas informáticos establecidos por el Ministerio de Educación, la información descrita en el párrafo 14.1, dentro de los plazos y formas especificadas en el reglamento de la presente ley, la cual tiene carácter de declaración jurada".

Como se observa, el artículo 14 exige a las instituciones educativas privadas informar a los usuarios sobre su reglamento interno, pero no establece qué contenido disciplinario debe tener dicho reglamento ni exige que este contenga, como elementos mínimos, las inconductas, las medidas correctivas y el procedimiento para imponerlas. La Ley 28044 tampoco establece expresamente un régimen disciplinario general que determine estos elementos para las instituciones educativas de Educación Básica.

Por lo tanto, si bien existe una obligación de contar con un reglamento interno y de informar su contenido a los usuarios, no existe una obligación legal general que asegure que el régimen disciplinario contenido en dicho reglamento se encuentre previamente definido y sujeto a un procedimiento con garantías mínimas para el estudiante.

Esto contrasta con las garantías reconocidas por la Constitución y desarrolladas en otros ámbitos del ordenamiento jurídico.

El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

> "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
> No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
> No hay proceso judicial por comisión o delegación.
> 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
> Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
> 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,

ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", reconoce, entre los principios de la potestad sancionadora administrativa, los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, entre otros.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer medidas correctivas sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar medidas correctivas, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas

previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o inconductas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)".

Estas disposiciones evidencian la importancia de que el ejercicio de una potestad sancionadora se encuentre sujeto a reglas previamente establecidas y a garantías que permitan a la persona conocer los hechos que se le atribuyen y ejercer su defensa antes de la imposición de una sanción.

En el ámbito educativo; sin embargo, no existe una regulación general que establezca expresamente estas garantías como parte del procedimiento disciplinario aplicable a los estudiantes.

Esta situación genera incertidumbre tanto para los estudiantes y sus familias como para las propias instituciones educativas, pues no siempre existe claridad sobre qué conductas pueden ser consideradas inconductas, qué medidas correctivas pueden aplicarse y qué procedimiento debe seguirse antes de imponerlas; a su vez, los colegios y sus docentes pueden encontrarse frente a cuestionamientos posteriores sobre las medidas adoptadas, especialmente cuando las reglas disciplinarias o el procedimiento seguido no se encuentran claramente definidos. Estas decisiones pueden ser cuestionadas incluso mediante procesos de amparo, en los que el Tribunal Constitucional[1] ha evaluado, según las circunstancias de cada caso, el respeto de los derechos del estudiante, las reglas previstas en el reglamento interno y la proporcionalidad de la medida adoptada.

El problema que se busca resolver es la ausencia de una obligación legal general que exija a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica contar, antes de la aplicación de una medida correctiva, con un régimen disciplinario previamente establecido que defina las inconductas, determine las medidas correctivas aplicables y regule el procedimiento para su imposición, con garantías mínimas de debido procedimiento y derecho de defensa.

La propuesta busca establecer esta obligación sin que la ley determine directamente el catálogo de inconductas o las medidas correctivas correspondientes a cada una de ellas. Corresponderá al Ministerio de Educación establecer los criterios y disposiciones

[1] En adelante TC.

generales aplicables, y a cada institución educativa incorporar en su reglamento interno el régimen disciplinario correspondiente, incluyendo las inconductas, las medidas correctivas y el procedimiento para su imposición.

II. Evidencia que sustenta el problema

La revisión de casos nos permite observar cómo se presentan en la práctica los conflictos relacionados con la disciplina y la convivencia escolar.

En la sentencia del TC, en el Expediente 02163-2023-PA/TC, el Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo relacionada con la suspensión y posterior separación definitiva de un estudiante debido a una reincidencia en una falta vinculada al consumo de drogas. Debe mencionarse, que el Tribunal no encontró que el colegio hubiera actuado de manera arbitraria, ya que la demanda buscaba principalmente la inclusión del estudiante en la revista de promoción y el propio TC constató que la sanción estaba contemplada en el reglamento interno y que el colegio había ofrecido alternativas para que el estudiante concluyera sus estudios.

Por ello, este caso se cita únicamente como ejemplo de que el control constitucional de las medidas correctivas escolares opera de manera posterior a su aplicación y que su análisis depende también del contenido del petitorio y de los hechos sometidos a consideración del Tribunal.

En cambio, la Resolución Final 521-2023/INDECOPI-AQP, sí acredita de manera directa una situación relacionada con el problema que esta iniciativa busca resolver.

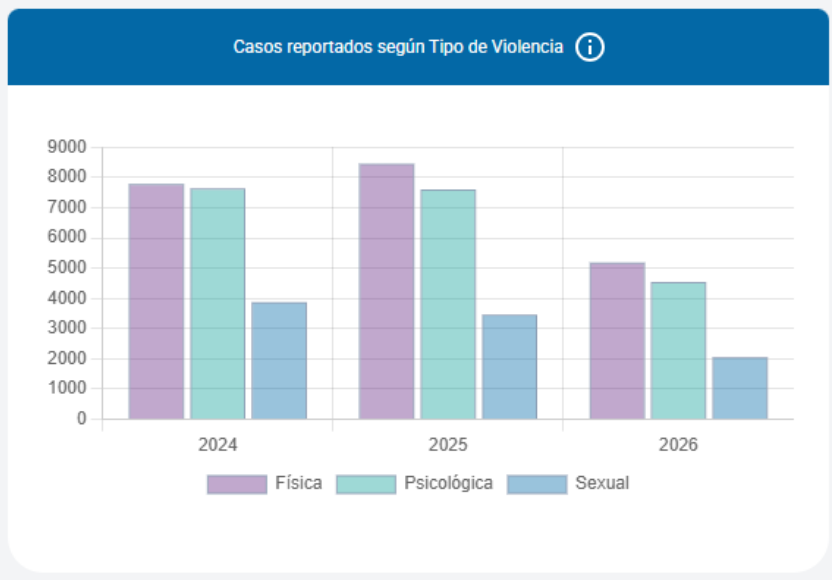
La Comisión declaró fundada la denuncia al considerar que la institución había actuado de manera indebida y extemporánea al no renovar el contrato de matrícula del menor, quien habría sido víctima de maltrato psicológico y físico por parte de sus compañeros; asimismo, cuestionó que la institución hubiera adoptado esta decisión sin acreditar adecuadamente la existencia de una causal prevista en su reglamento interno y sin observar las garantías que correspondían frente a una medida que, por sus efectos, implicaba la separación del estudiante del centro educativo. En ese sentido, la Comisión señaló que durante el procedimiento no se había respetado el debido proceso y que la institución tampoco había adoptado las medidas necesarias ni brindado una atención adecuada frente al maltrato sufrido por el estudiante.

La magnitud de las situaciones de violencia que deben ser atendidas por las instituciones educativas puede observarse a través de los registros del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación.

Durante 2025, el SíseVe registró más de 19,000 reportes de violencia escolar a nivel nacional. Los registros se distribuyeron en 8457 reportes de violencia física, 7609 de violencia psicológica y 3466 de violencia sexual. Durante enero - agosto de 2026, el Portal SíseVe registró más de 11,000 reportes de violencia escolar, de los cuales 5187 correspondieron a violencia física, 4545 a violencia psicológica y 2059 a violencia sexual. Estos registros corresponden a instituciones educativas públicas y privadas

Figura 1

Casos reportados de violencia escolar según tipo de violencia, 2024-2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe).[2]

El gráfico permite ver algo que las cifras aisladas no muestran: la violencia escolar no es un fenómeno coyuntural, sino persistente. En 2024 ya se registraban cerca de 7,800 casos de violencia física, 7,600 de psicológica y 3,850 de sexual, valores casi idénticos a los de 2025; y en 2026, con solo ocho meses de registro, las tres categorías ya superan la mitad de lo reportado el año anterior. La proporción entre los tipos de violencia, además, se mantiene: la física y la psicológica van prácticamente a la par, y la sexual representa alrededor de la sexta parte del total.

Detrás de cada reporte hay, casi siempre, un estudiante respecto del cual el colegio debe tomar medidas correctivas, y es justamente en ese momento donde aparece el problema: no existe una obligación legal de que las reglas para hacerlo estén definidas de antemano. Si las inconductas no están tipificadas ni las medidas correctivas graduadas, dos hechos similares pueden recibir respuestas muy distintas (una simple

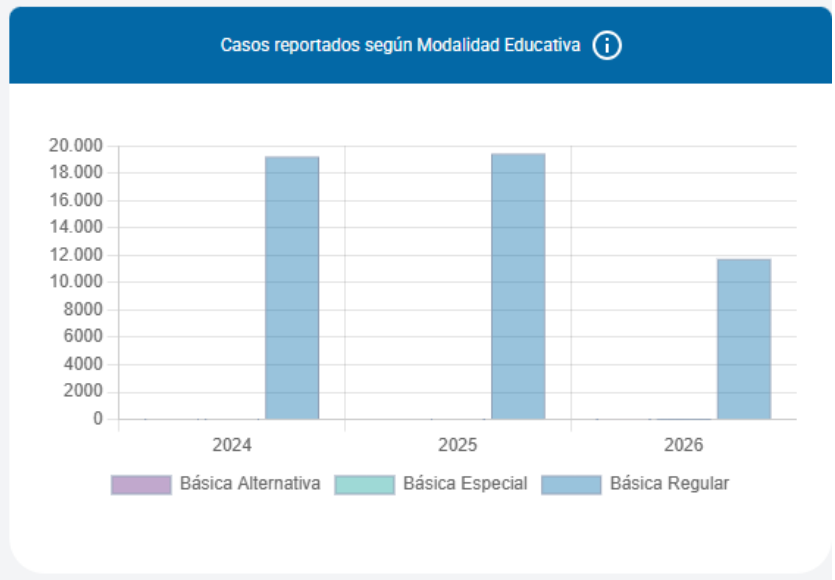
[2] Véase: https://siseve.minedu.gob.pe/Web/App/MapaDetalle?filter=eyJpc25hdGlvbmFsIjp0cnVlLCJyZXBvcnREYXRlIjoiMjAyNSJ9#

llamada de atención en un colegio, la separación definitiva en otro), y la víctima, por su parte, queda expuesta a que no se haga nada.

Los registros del SíseVe también permiten identificar en qué modalidad educativa se concentran los casos.

Figura 2

Casos reportados según Modalidad Educativa, 2024-2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del SíseVe[3].

La concentración es casi absoluta: cerca de 19,000 reportes anuales corresponden a la Educación Básica Regular, en 2026 ya suman unos 11 700, mientras que la Básica Alternativa y la Básica Especial apenas aparecen en el gráfico.

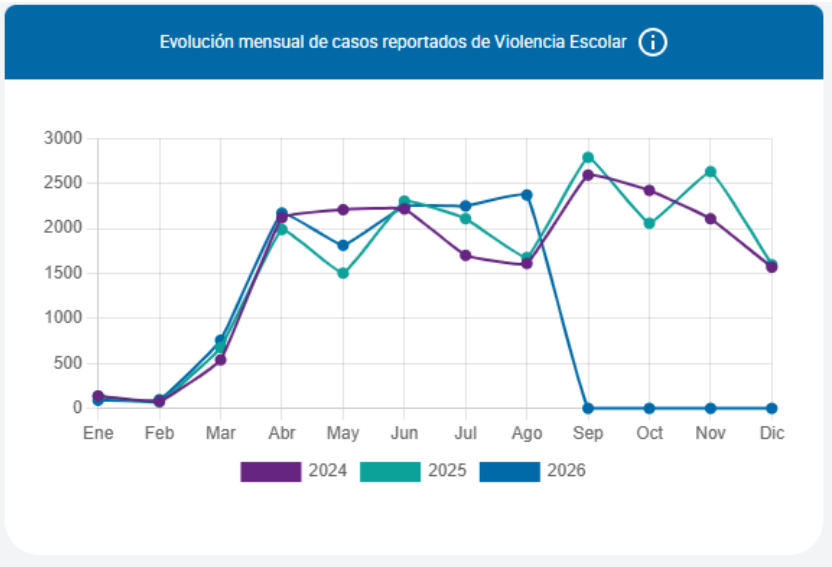
Este dato justifica el alcance de la propuesta. El artículo 53-A se dirige a las instituciones de Educación Básica, públicas y privadas, porque es precisamente allí donde se produce la conflictividad que obliga a los colegios a tomar decisiones disciplinarias. La exigencia de un régimen previo y con garantías, en consecuencia, no es una formalidad: apunta al espacio donde ocurren los hechos.

Asimismo, la información estadística del portal permite observar cómo se distribuyen los reportes a lo largo del año.

Figura 3

Evolución mensual de casos reportados de Violencia Escolar 2024-2026

[3] Ibídem.



Nota. Imagen extraída de la estadística del SíseVe[4].

El patrón se repite cada año con notable regularidad. En enero y febrero los reportes son casi nulos; en marzo y abril, con el inicio de clases se incrementa, y a partir de ahí se mantienen entre 1,500 y 2,800 casos mensuales, con picos en setiembre y noviembre.

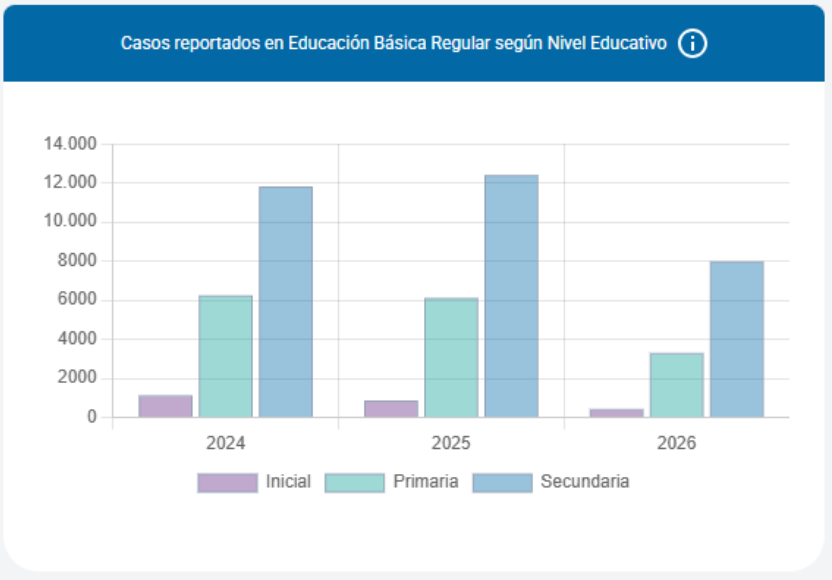
Esto evidencia que la aplicación de medidas correctivas en las instituciones educativas no constituye una actuación ocasional, sino una posibilidad permanente a lo largo del año escolar; por ello, las reglas que las regulan deben encontrarse previamente establecidas, antes del inicio de las actividades escolares. Definirlas de manera improvisada cuando los hechos ya han ocurrido puede comprometer el principio de tipicidad y las garantías del debido procedimiento. En esa línea, el artículo 53-A exige aprobar el reglamento interno antes del inicio del año escolar y comunicarlo al momento de la matrícula.

Por último, dentro de la Educación Básica Regular, los reportes se distribuyen de manera desigual entre los niveles educativos.

Figura 4

Casos reportados en Educación Básica Regular según Nivel Educativo 2024-2026

[4] Ibídem.



Secundaria concentra la mayor parte de los reportes: unos 11,800 en 2024, 12,400 en 2025 y cerca de 8,000 en lo que va de 2026. Le sigue primaria, con alrededor de 6,000 casos al año; inicial, en cambio, registra cifras bastante menores.

El dato importa porque son los adolescentes quienes más a menudo enfrentan un procedimiento disciplinario y, además, quienes reciben las medidas correctivas más graves. Son justamente las medidas que se discutieron en los casos del TC y del INDECOPI citados en esta sección. A esa edad, un estudiante puede entender los cargos, dar su versión y cuestionar la decisión; el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño le reconoce el derecho a ser escuchado. La información estadística cobra más sentido cuando se contrasta con casos concretos en los que la actuación de la institución educativa fue cuestionada.

En julio de 2026, la Defensoría del Pueblo intervino ante un presunto caso de violencia sexual contra un estudiante de una institución educativa de Ate[5], la supervisión tuvo como finalidad verificar que las autoridades escolares hubieran activado correctamente los protocolos de protección aplicables; no obstante, la entidad advirtió que la denuncia ante la Policía no fue registrada oportunamente y que la comunicación a la autoridad jurisdiccional correspondiente tampoco se efectuó dentro de los plazos previstos por la normativa vigente.

Un mes después, en agosto de 2026, la Defensoría constató una situación similar en una institución educativa del Callao[6]. Dos días después de ocurridos los hechos, ninguno de

[5] Defensoría del Pueblo, "Defensoría del Pueblo exige medidas inmediatas ante presunto caso de violencia sexual en colegio de Ate", Nota de Prensa n.° 349/OGCO/DP/2026, Lima, 7 de julio de 2026

[6] Defensoría del Pueblo, "Defensoría del Pueblo interviene tras denuncia de agresiones contra estudiante en servicios higiénicos de colegio en el Callao", Nota de Prensa, Callao, 21 de agosto de 2026.

los estudiantes involucrados había recibido atención psicológica, porque las autoridades del colegio no habían comunicado el caso oportunamente al centro de salud; a ello se sumó una decisión aún más problemática: los estudiantes fueron enviados a sus casas durante una denominada "semana de reflexión", y permanecieron varios días sin asistir a clases. La Defensoría advirtió que esta medida afectaba el derecho a la educación y exhortó a las autoridades educativas a actuar conforme a la ley.

Ambos casos muestran las dos caras del mismo problema. En el primero, la falta de un procedimiento claro se traduce en una respuesta tardía que deja desprotegida a la víctima; en el segundo, se impone a los estudiantes una medida que, en los hechos, funciona como una suspensión, sin que conste una falta previamente tipificada, un procedimiento previo ni la posibilidad de ejercer su defensa. Precisamente esto es lo que busca evitar la propuesta: que las decisiones disciplinarias dependan de la improvisación de cada colegio y no de reglas conocidas de antemano.

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

— Objetivo general: Garantizar el derecho al debido procedimiento y el respeto del principio de tipicidad en la aplicación de medidas correctivas a estudiantes de Educación Básica, mediante la obligación de establecer previamente, en los reglamentos internos de las instituciones educativas, las inconductas, las medidas correctivas aplicables y el procedimiento para su aplicación.

— Objetivo específico 1: establecer el marco legal para que los reglamentos internos de las instituciones educativas clasifiquen sus inconductas.

— Objetivo específico 2: garantizar un procedimiento con comunicación de los cargos, plazo para descargos, derecho a ser oído, resolución motivada y apelación.

IV. Fundamentación de la iniciativa

El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú garantiza el debido proceso; es decir, quien vaya a ser sancionado debe conocer de qué se le acusa, debe poder defenderse antes de que se decida algo en su contra y quien decide debe explicar por qué llegó a esa conclusión.

El TC ha señalado en el fundamento 10 del Exp. 00099-2017-PA/TC[7] que el debido proceso comprende tanto garantías formales como materiales, entre las primeras se encuentran el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; mientras que las garantías materiales exigen que las decisiones respeten criterios de

[7] Tribunal Constitucional del Perú (29 de octubre de 2020). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.° 00099-2017-PA/TC

razonabilidad y proporcionalidad. Estas garantías no se limitan al ámbito estrictamente judicial, sino que también resultan relevantes en procedimientos en los que se ejerce una potestad disciplinaria

En el ámbito educativo, estas garantías adquieren especial importancia porque una medida disciplinaria puede afectar directamente la permanencia y continuidad del estudiante en la institución; por ello, el respeto del debido procedimiento exige que, antes de adoptar una medida disciplinaria, el estudiante pueda conocer los hechos que se le atribuyen y expresar su posición, y que la decisión que finalmente se adopte se encuentre debidamente motivada y guarde relación con las circunstancias concretas del caso.

La aplicación de estas garantías a las relaciones entre particulares también ha sido reconocida por el TC. Al resolver el proceso de amparo promovido por un estudiante contra una universidad privada, señaló que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, no se limita a los procesos judiciales, sino que también resulta exigible en sede administrativa e incluso en las relaciones entre particulares; asimismo, precisó que este derecho comprende todas las garantías necesarias para que una persona pueda defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier decisión susceptible de afectarlos (Exp. 01981-2011-PA/TC).

En dicho caso, el estudiante cuestionó una medida de separación definitiva impuesta por la universidad, alegando que la decisión carecía de motivación, era desproporcionada y había sido adoptada sin seguir el procedimiento previsto en el propio Estatuto de la institución, lo que le impidió ejercer plenamente su derecho de defensa. La relevancia del precedente radica en que plantea, en el contexto de una institución educativa privada, la necesidad de que una medida disciplinaria que puede afectar de manera significativa la situación del estudiante se encuentre sustentada en reglas previamente establecidas y sea adoptada respetando las garantías que permitan ejercer su defensa.

Esta misma preocupación ha sido recogida en el ámbito de la educación básica. Así, en la Resolución Final N.º 521-2023/INDECOPI-AQP, la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI examinó la decisión de un colegio de no renovar la matrícula de un estudiante luego de los reclamos formulados por su padre respecto de presuntos episodios de violencia escolar. La Comisión concluyó que la institución educativa no acreditó una causal reglamentaria válida que sustentara la medida ni garantizó un procedimiento que permitiera el ejercicio efectivo del derecho de defensa; por ello, consideró que la no renovación de la matrícula, al producir efectos equivalentes a la separación del alumno del centro educativo, vulneró las garantías del debido proceso, declarando fundada la denuncia.

Este pronunciamiento resulta relevante porque muestra, en un caso concreto de educación básica privada, la importancia de que una medida que afecta la permanencia del estudiante tenga sustento en una regla previamente establecida y sea adoptada mediante un procedimiento que permita verificar la existencia de la causal invocada y garantizar la defensa del estudiante.

Ramón Huapaya Tapia[8] (2015), distingue hasta tres campos de aplicación del derecho constitucional al debido proceso:

> *"Reconocemos entonces, que pueden derivarse de la Constitución hasta tres campos o escenarios de aplicación del derecho constitucional al debido proceso: a) El debido proceso cuando se ejerce una función jurisdiccional (...); b) El debido proceso en sede administrativa (...); c) El debido proceso en las relaciones entre particulares (en el ámbito de las corporaciones o sujetos de derecho privados)"*. (p.145)

Esta última dimensión resulta especialmente relevante para el ámbito educativo privado, pues las instituciones educativas privadas son sujetos de derecho privado y, en el marco de sus reglamentos internos, adoptan decisiones que pueden afectar la situación del estudiante. Desde esta perspectiva, la existencia de una relación entre particulares no impide que las decisiones disciplinarias estén sujetas a garantías destinadas a proteger los derechos del estudiante.

En esa línea, la presente propuesta busca establecer una obligación general para las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica: contar en sus reglamentos internos con un régimen disciplinario previamente establecido que defina las inconductas, las medidas correctivas y el procedimiento para imponerlas, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa del estudiante.

César Landa Arroyo[9] explica que el debido proceso, aunque nació en la tradición inglesa y norteamericana como un límite frente a los excesos de las autoridades, al llegar al Perú cambió y se amplió, el autor comenta que:

> *"El debido proceso, como derecho e institución jurídica, al ser trasplantado a otro entorno cultural, como el peruano, ha sufrido cambios en su definición, de modo tal que en el Perú se entiende al debido proceso como un canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre privados."* (p. 173)

[8] Huapaya Tapia, R. A. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista De Investigações Constitucionais*, *2*(1), 137–165. https://doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43659

[9] Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP

A partir de esta concepción, el debido proceso también opera como un parámetro de control en procedimientos desarrollados entre particulares cuando las decisiones adoptadas pueden afectar derechos. Esta perspectiva resulta particularmente relevante en el ámbito educativo privado, en el que las instituciones pueden adoptar medidas disciplinarias con consecuencias significativas para los estudiantes.

Esta interpretación también ha sido desarrollada por el TC en casos que involucran directamente a instituciones educativas privadas y estudiantes de educación básica. En en el Expediente 00039-2022-PA/TC, el Tribunal analizó la decisión de un colegio privado de no renovar la matrícula de un menor y señaló que, si bien una institución educativa puede adoptar una medida de esta naturaleza, esta debe ser compatible con el principio de proporcionalidad y respetar el debido proceso, pues se trata de una decisión que incide directamente en el derecho a la educación del estudiante.

En ese sentido, el Tribunal estableció que:

> "*32. (...) resultará pues inconstitucional el que no se renueve la matrícula a un menor cuando una decisión se adopta sin respetar el juicio de proporcionalidad o se atenta contra cualquiera de las reglas del debido proceso*".

El caso resulta relevante para la presente propuesta porque muestra que el reglamento interno constituye un elemento importante para determinar si una medida que afecta la permanencia de un estudiante cuenta con sustento previo. En el caso concreto, el Tribunal examinó las reglas contenidas en el reglamento interno del colegio y verificó que la decisión de no renovar la matrícula se encontraba vinculada a una conducta expresamente contemplada en dicho reglamento.

Sin embargo, contar con reglas previamente establecidas no agota las garantías que deben observarse, cuando una institución adopta una medida disciplinaria, también resulta necesario que exista un procedimiento que permita al estudiante conocer los hechos que se le atribuyen, formular sus descargos y obtener una decisión debidamente motivada.

Esta protección tampoco es reciente, en el Exp. 1003-1998-AA/TC resuelto en 2002, el Tribunal Constitucional sostuvo que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sujeto a los límites que impone la Constitución y, en particular, al respeto de los derechos fundamentales, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a la prohibición de la arbitrariedad. Este pronunciamiento constituye un antecedente relevante para entender que la facultad de imponer medidas correctivas no puede ejercerse de manera discrecional o ilimitada, sino dentro de un marco de reglas y garantías que permitan controlar la legitimidad de la decisión adoptada.

Si bien dicho caso correspondía al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa,su criterio resulta relevante como antecedente general sobre los límites constitucionales del ejercicio de facultades sancionadoras y se relaciona con la posterior jurisprudencia del TC en materia educativa; así, los pronunciamientos referidos a la no renovación de matrícula muestran que estos límites también han sido considerados cuando una institución educativa privada adopta decisiones que afectan la permanencia de un estudiante, especialmente cuando se encuentran comprometidos su derecho a la educación y las garantías del debido proceso.

Por otro lado, resulta indispensable precisar que la exigencia de un debido procedimiento disciplinario en la Educación Básica no puede traducirse en una parálisis o inacción institucional frente a situaciones de alta vulnerabilidad o peligro inminente. En concordancia con la doctrina del Interés Superior del Niño y el principio tutelar del Estado, es necesario facultar a las instituciones educativas a adoptar de manera inmediata medidas de protección o la separación temporal preventiva del estudiante cuando exista un riesgo cierto para la integridad física, psicológica o sexual de cualquier integrante de la comunidad educativa.

Estas medidas no poseen una naturaleza ni una finalidad punitiva, sino estrictamente cautelar y de contención del riesgo, asegurando una respuesta oportuna frente al acoso escolar, agresiones o hechos de violencia grave sin transgredir la presunción de inocencia del estudiante sometido a investigación.

En conjunto, estos criterios permiten advertir que las medidas disciplinarias que pueden afectar los derechos de los estudiantes deben adoptarse sobre la base de reglas previamente establecidas, respetando garantías que permitan ejercer la defensa y sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La propuesta busca trasladar estas exigencias generales a una regla concreta para el ámbito escolar: que las instituciones educativas cuenten previamente con un régimen disciplinario definido en su reglamento interno.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 y en su artículo 28 numeral 2, exigen que:

> "Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
> "2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea

directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". "Artículo 28: 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

Esta misma preocupación por establecer límites a la disciplina escolar se encuentra también en la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño realizada por su Comité. La Observación General 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, recuerda que la disciplina escolar debe administrarse de manera compatible con la dignidad humana del niño y con las disposiciones de la Convención; asimismo, señala que los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes constituyen formas de violencia que los Estados deben eliminar.

Por su parte, la Observación General 1 (2001), relativa a los propósitos de la educación, vincula la educación con la dignidad y los derechos del niño. El Comité señala que los niños no pierden sus derechos humanos al ingresar a la escuela y que la educación debe impartirse respetando su dignidad, permitiéndoles expresar libremente su opinión y participar en la vida escolar; asimismo, destaca que la disciplina escolar debe respetar los límites establecidos por la Convención y que debe promoverse la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios como parte del aprendizaje y del ejercicio de sus derechos.

Estos estándares internacionales refuerzan la necesidad de que la disciplina escolar se ejerza dentro de un marco previamente conocido y compatible con los derechos del niño. En esa medida, establecer en la ley la obligación de que las instituciones educativas definan previamente las inconductas, las medidas correctivas y el procedimiento para imponerlas permite dotar de mayor previsibilidad al régimen disciplinario y asegurar que el estudiante conozca las reglas que pueden dar lugar a una medida y cuente con una oportunidad efectiva para ejercer su defensa.

Respecto al principio de tipicidad, este nació en el Derecho Penal: nadie puede ser condenado por un hecho que, al momento de cometerlo no estaba descrito como delito. Con el tiempo este mismo principio fue recogido por la potestad sancionadora administrativa y el TUO de la Ley 27444 lo hizo suyo.

La idea central es que nadie puede ser sancionado por algo que no estaba previsto previamente, no se admite en la aplicación de este principio, la interpretación extensiva ni la analogía. La autoridad no puede ampliar el alcance de una falta ya descrita para

cubrir una conducta distinta, ni completar un vacío del reglamento aplicando por semejanza una falta pensada para otro supuesto, también aplicando esto al ámbito educativo, significa que las inconductas y las medidas correctivas deben estar en el reglamento interno antes de que ocurra el hecho de manera específica sin que se permita una interpretación extensiva de los términos..

Corresponde añadir y precisar que la relación entre un colegio privado y su estudiante es, en sentido estricto, contractual y no una relación administrativa sancionadora en sentido propio; sin embargo, corresponde igualmente aplicar el principio de tipicidad porque está en juego el derecho a la educación del estudiante quien es menor de edad.

La incorporación del artículo 53-A a la Ley 28044 establece una obligación general para todas las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica: contar en su reglamento interno con un régimen disciplinario aplicable a los estudiantes, que determine las inconductas, las medidas correctivas correspondientes y el procedimiento para su imposición. La propuesta no pretende que la ley establezca directamente el catálogo de inconductas ni determine una medida correctiva específica para cada conducta, sino que fija la obligación de que estos elementos se encuentren previamente definidos y que su aplicación se realice respetando el debido procedimiento y las demás garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico.

La propuesta también establece límites mínimos que deben ser respetados en todo régimen disciplinario; así, las inconductas y medidas correctivas deben encontrarse previamente establecidas de manera clara y expresa, no pueden aplicarse retroactivamente y su imposición debe respetar, como mínimo, la comunicación de los hechos atribuidos, el derecho a presentar descargos, el derecho a ser oído, la motivación de la decisión y los mecanismos de impugnación correspondientes. De esta manera, la ley no sustituye el reglamento interno de cada institución educativa, pero sí establece las condiciones mínimas que este debe cumplir para que el ejercicio de la potestad disciplinaria sea previsible y respete los derechos del estudiante.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, y su reglamento (Decreto Supremo 010-2012-ED) regulan la prevención y atención de la violencia entre estudiantes. La Ley 29719 fue modificada por la Ley 31902, publicada el 18 de octubre de 2023, que incorporó al psicólogo en las instituciones educativas y la videovigilancia. Los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar (Decreto Supremo 004-2018-MINEDU) exigen que el reglamento interno tenga un capítulo de “Normas de Convivencia”.

La Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, fue modificada por la Ley 32562, publicada el 22 de marzo de 2026, que está en proceso de reglamentación (proyecto publicado con la Resolución Ministerial 307-2026-MINEDU, del 23 de mayo de 2026). El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 fue aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, publicado el 30 de abril de 2026.

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se han revisado las siguientes normas, antecedentes y fuentes, que han servido para identificar el problema y sustentar la necesidad de establecer un régimen disciplinario previamente definido y un procedimiento sancionador aplicable a los estudiantes:

— Constitución Política del Perú, artículos 4 (protección especial del niño), 79, 107, 118, inciso 8, y 139, inciso 3 (debido proceso), como marco constitucional para la protección de los derechos de los estudiantes, la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y las garantías del debido proceso.

— Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículos 3, 12 y 28, numeral 2, en cuanto reconocen el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la obligación de que la disciplina escolar sea compatible con su dignidad.

— Ley 28044, Ley General de Educación, como norma que regula el sistema educativo y en la que se propone incorporar el artículo 53-A sobre el régimen disciplinario de los estudiantes.

— Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y Ley 32562, que la modifica, en cuanto regulan aspectos relacionados con el reglamento interno y la información que las instituciones educativas privadas deben proporcionar a los usuarios.

— Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 010-2012-ED; así como la Ley 31902, como parte del marco normativo vigente sobre prevención y atención de la violencia en el ámbito escolar.

— Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente respecto de las disposiciones sobre normas de convivencia y medidas correctivas que deben contemplarse en los reglamentos internos.

— Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, como referencia para los principios y garantías vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora.

— Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular la sentencia recaída en el Expediente 00039-2022-PA/TC, que analiza una decisión de una institución educativa privada que afectaba la permanencia de un estudiante y desarrolla aspectos vinculados con el derecho a la educación, el reglamento interno y el principio de proporcionalidad.

— Resolución Final 521-2023/INDECOPI-AQP, como antecedente relacionado con las garantías que deben observarse cuando una institución educativa adopta una medida que afecta la permanencia de un estudiante.

— Observación General 1 (2001) y Observación General 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, respecto de la dignidad del niño, su participación en los procedimientos que lo afectan y los límites que deben observarse en la disciplina escolar.

— Ramón Huapaya Tapia y César Landa Arroyo, respecto de la aplicación del debido proceso en las relaciones entre particulares y su relevancia para el ejercicio de facultades disciplinarias.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

— Sector Educación: el Ministerio de Educación, como ente rector, responsable de reglamentar la ley y establecer los criterios y disposiciones generales para la determinación de las inconductas y medidas correctivas, así como las reglas y garantías mínimas del procedimiento disciplinario; y las instancias de gestión educativa descentralizada, en el ámbito de sus competencias de supervisión y acompañamiento a las instituciones educativas.

— Instituciones educativas públicas de Educación Básica: obligadas a incorporar en su reglamento interno un régimen disciplinario que establezca las inconductas, las medidas correctivas correspondientes y el procedimiento para su imposición, de conformidad con la ley y su reglamento.

— Instituciones educativas privadas de Educación Básica: obligadas a incorporar en su reglamento interno el régimen disciplinario aplicable a sus estudiantes y a comunicarlo a estos y a sus apoderados al momento de la matrícula.

— Directivos y personal de las instituciones educativas: responsables, según sus competencias, de aplicar las disposiciones del régimen disciplinario y observar las garantías previstas para la imposición de medidas correctivas.

— Estudiantes: sujetos del régimen disciplinario y titulares de las garantías de debido procedimiento, derecho de defensa, presunción de inocencia, proporcionalidad e interés superior del niño y del adolescente, según corresponda.

— Padres, madres y apoderados: destinatarios de la información sobre el régimen disciplinario y participantes en el procedimiento en los casos y en la forma que establezca la normativa aplicable, atendiendo a la edad y grado de madurez del estudiante.

VII. Normas que se modifican o derogan

— No se derogan normas de rango legal.

— Se incorpora el artículo 53-A a la Ley 28044, Ley General de Educación.

A continuación se puede observar los cambios que introduce la presente proposición legislativa:

Texto vigente - Ley 28044	Texto propuesto - Ley 28044
[Sin artículo para el régimen disciplinario del estudiante]	"Artículo 53-A. Régimen disciplinario del estudiante 1. Toda institución educativa pública o privada de Educación Básica establece en su reglamento interno un régimen disciplinario aplicable a los estudiantes, que comprende la determinación de las inconductas y medidas correctivas correspondientes de finalidad formativa y reparadora, y el procedimiento para su imposición. 2. Las inconductas y las medidas correctivas deben estar establecidas de manera clara, expresa y previamente conocida por los estudiantes y sus apoderados. No pueden establecerse inconductas o medidas correctivas de manera ambigua o indeterminada ni aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. 3. La imposición de medidas correctivas respeta el debido procedimiento y garantiza, como mínimo, la comunicación de los

	hechos atribuidos y de la falta imputada, el derecho a presentar descargos, el derecho a ser oído, la decisión debidamente motivada y los mecanismos de impugnación interna correspondientes. Asimismo, el régimen disciplinario se aplica respetando el interés superior del niño y del adolescente, la proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y las demás garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico. 4. Permitir, excepcionalmente, cuando exista riesgo inminente contra la integridad física, psicológica o sexual de cualquier integrante de la comunidad educativa, la institución educativa puede adoptar de manera inmediata medidas de protección o la separación temporal preventiva del estudiante. Dichas medidas tienen naturaleza estrictamente cautelar, no constituyen sanción disciplinaria y se aplican garantizando la continuidad educativa mientras concluya el procedimiento. 5. El Ministerio de Educación establece las disposiciones complementarias para la aplicación de las medidas correctivas y las garantías de los procedimientos previstos en este artículo, en concordancia con los lineamientos vigentes de convivencia escolar, de obligatorio cumplimiento para las instituciones educativas

	públicas y privadas de Educación Básica. 6. El reglamento interno se aprueba o actualiza antes del inicio del año escolar y se difunde oportunamente a los estudiantes y sus apoderados. Las instituciones educativas privadas cumplen, además, el plazo de información previa establecido en el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados".

VIII. Análisis costo-beneficio

De un lado, sobre los costos que genera la presente ley y, de otro, los beneficios que produce, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estudiantes	Mayor certeza sobre las conductas consideradas inconductas, las medidas correctivas aplicables y el procedimiento para su imposición. Acceso a garantías mínimas de debido procedimiento, derecho de defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad. Mayor previsibilidad frente a las decisiones disciplinarias.	Deber de cumplir las reglas disciplinarias previamente establecidas y participar en los procedimientos que correspondan cuando se les atribuya una falta.
Padres y apoderados	Mayor información y certeza sobre las reglas disciplinarias aplicables a sus hijos, así como sobre el procedimiento que debe seguir la institución	Revisión de las reglas disciplinarias al momento de la matrícula y participación en el procedimiento cuando corresponda, de acuerdo

	educativa antes de imponer una medida correctiva.	con la edad y grado de madurez del estudiante.
Instituciones educativas públicas	Mayor claridad para ejercer su potestad disciplinaria, al contar con reglas previamente establecidas y criterios comunes para determinar inconductas, medidas correctivas y procedimientos. Reducción de controversias derivadas de decisiones disciplinarias carentes de reglas previamente definidas.	Adecuación del reglamento interno y establecimiento de las inconductas, medidas correctivas y procedimientos conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento. Capacitación o adecuación de los mecanismos internos que resulte necesaria.
Instituciones educativas privadas	Mayor seguridad jurídica para adoptar medidas disciplinarias, al contar con un marco general y reglas previamente establecidas. Mayor claridad frente a estudiantes y familias respecto de las reglas aplicables.	Adecuación del reglamento interno y de sus procedimientos disciplinarios; comunicación de dichas reglas a los estudiantes y apoderados al momento de la matrícula.
Directivos y personal encargado de aplicar medidas disciplinarias	Contar con un procedimiento previamente establecido y criterios comunes para adoptar decisiones disciplinarias, lo que facilita su actuación y reduce el riesgo de cuestionamientos posteriores.	Tiempo y recursos destinados a la aplicación del procedimiento, elaboración de decisiones motivadas, recepción de descargos y demás actuaciones previstas en el régimen disciplinario.
Ministerio de Educación	Contar con un marco general que permita establecer criterios y garantías comunes para el régimen disciplinario de las	Costos administrativos asociados a la elaboración del reglamento y a la emisión de las disposiciones

	instituciones educativas de Educación Básica.	necesarias para implementar la ley.

b) Efectos no monetarios

Actor	**Efectos no monetarios**
Estudiantes	Mayor claridad y previsibilidad respecto de las conductas que pueden constituir inconductas, medidas correctivas aplicables y el procedimiento que debe seguirse. Fortalecimiento del derecho de defensa y de las garantías de debido procedimiento.
Padres y apoderados	Mayor conocimiento de las reglas disciplinarias aplicables y del procedimiento que debe seguir la institución educativa. Mayor posibilidad de acompañar al estudiante cuando se le atribuya una falta.
Instituciones educativas públicas	Mayor claridad para establecer y aplicar las reglas disciplinarias, con criterios previamente definidos y un procedimiento conocido. Mayor previsibilidad en la adopción de medidas disciplinarias.
Instituciones educativas privadas	Mayor seguridad jurídica para ejercer sus facultades disciplinarias y mayor claridad frente a los estudiantes y sus familias sobre las reglas aplicables.
Directivos y personal encargado de aplicar medidas disciplinarias	Mayor claridad sobre las reglas y etapas que deben observarse al imponer una medida correctiva, lo que favorece decisiones disciplinarias más previsibles y consistentes.
Ministerio de Educación	Establecimiento y desarrollo de criterios, condiciones, reglas y garantías comunes para el régimen disciplinario de los estudiantes, así como un marco general que facilite la orientación y supervisión de su aplicación en las instituciones educativas.

c) Efectos monetarios

Actor	**Efectos monetarios**

Estudiantes	Ninguno.
Padres y apoderados	Ninguno.
Instituciones educativas públicas y privadas	Podrían asumir costos asociados a la adecuación de sus reglamentos internos, revisión de sus procedimientos disciplinarios y, de ser necesario, capacitación del personal encargado de su aplicación. Se trata principalmente de costos de implementación y adecuación, que no implican nuevos pagos a los estudiantes o sus familias.
Directivos y personal encargado de aplicar medidas disciplinarias	Podrían asumir costos indirectos asociados al tiempo destinado a la adecuación de los reglamentos, capacitación y aplicación del procedimiento disciplinario establecido.
Ministerio de Educación	Incurrirá en costos administrativos vinculados con la elaboración del reglamento y de las disposiciones necesarias para implementar la ley.

d) Impacto económico y presupuestal

Tipo	**Impacto**
Económico	La propuesta genera principalmente costos administrativos asociados a la adecuación de los reglamentos internos y a la implementación del régimen disciplinario por parte de las instituciones educativas. No establece pagos, tasas ni otras cargas económicas directas para los estudiantes ni sus familias.
Presupuestal	La implementación de la propuesta se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

— Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte".

— Política de Estado 16: "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud".

— Política de Estado 28: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa vigente en materia de educación, protección de niñas, niños y adolescentes y fortalecimiento de los derechos fundamentales, en cuanto busca establecer reglas generales que otorguen mayor previsibilidad al ejercicio de la potestad disciplinaria de las instituciones educativas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 11:31:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 11:31:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 14:33:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 14:54:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 16:15:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:13:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 15:37:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:20:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 16:53:56-0500